



ORDEN 2021-009

PARA DEROGAR LAS ORDENES 2013-04 Y 2014-8, ESTABLECER NUEVAS GUIAS RELACIONADAS A LOS INFORMES TRIMESTRALES Y SEMESTRALES, Y ACLARAR CRITEROS DE MONITOREO AL AMPARO DE LA LEY ORGANICA DEL DACO Y EL REGLAMENTO 7721.

La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, Ley Núm. 5), establece como deber ministerial de esta agencia, “vindicar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo”¹. Al amparo de dicho deber, al DACO se le ha facultado para, entre otros, emitir reglamentos y órdenes orientados a la fiscalización de la industria de los combustibles en Puerto Rico.

ESTR
El gas licuado ha sido expresamente declarado como un producto de primera necesidad en Puerto Rico. Cónsono con ello, la Ley 10 – 2019 enmendó la Ley Núm. 5, a los fines de facultar a Secretario para “[r]eglamentar, fijar, controlar, congelar y **revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo**”². Tales facultades se encuentran recogidas en el Reglamento de precios Núm. 45, Reglamento 7721 de 3 de julio de 2009 (Reglamento 7721), así como en las enmiendas contenidas en el Reglamento 8198 de 11 de mayo de 2012 (Reglamento 8198). Según enmendado, el Reglamento 7721 incluye al gas licuado entre los derivados del petróleo a los que le son de aplicación las reglas ahí contenidas³. El propósito recogido en dicha reglamentación es “adoptar unas medidas que permitan la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos”. En este sentido, “provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para un monitoreo de precios que permita determinar que los precios aquí reglamentados se mantendrán dentro de los niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia”. Lo anterior, con el fin de “evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados”.

¹ Énfasis suplido. 3 LPRC sec. 341b.

² 3 LPRC sec. 341e.

³ Este Reglamento incluye en su definición de “combustibles”, a los siguientes productos: gasolina, kerosene, aceite diésel, biodiésel, diésel y gas licuado de petróleo, sus componentes, sus análogos, sustitutos, sus derivados, y cualquiera de sus variantes, destinados todos ellos a producir energía.

Al amparo de las referidas fuentes legales y reglamentarias, el DACO emitió las Órdenes 2013-04 y 2014-08, las cuales establecen el contenido mínimo que deben incluir los informes trimestrales y semestrales que los mayoristas y distribuidores al por mayor de gas licuado deben someter al Departamento, así como el formato bajo el cual los mismos deben regirse. Ninguna de estas disposiciones ha sido impugnada ante foro judicial o administrativo alguno. Por tal motivo, las mismas sirven de base para emitir los criterios contenidos en la presente Orden, la cual las sustituye a los únicos fines de aclarar ciertos aspectos interpretativos que generaban confusión, o que han representado dificultades al momento de implementar el objetivo de monitoreo que se perseguía con ellas. En cuanto a esto último, cabe aclarar que gran parte de las dificultades que genera la fiscalización y monitoreo de esta industria obedecen a la falta de uniformidad, lo cual genera inexactitud al evaluar los precios y márgenes de ganancias, además de generar confusión en el consumidor.

En virtud de lo antes señalado, y a los fines de fiscalizar de modo más efectivo la venta del gas licuado a nivel de mayoristas y mayoristas distribuidores, resulta vital aclarar algunos criterios que deberán surgir de los informes trimestrales y semestrales que contemplaban las Órdenes 2013-04 y 2014-08. Ello nos permitirá evaluar el cumplimiento con las directrices contenidas, tanto en nuestra Ley Orgánica como en el Reglamento 7721, según enmendado, y facilitará el poder detectar con mayor prontitud toda situación o desequilibrio en el mercado que atente contra los mejores intereses del público consumidor, sirviendo de base para emitir las acciones que correspondan.

Cónsono con lo antes expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por las fuentes legales antes consignadas, el Secretario del DACO emite la presente:



ORDEN

Sección I: Derogaciones.

Se dejan sin efecto las órdenes 2013-04 y 2014-08. Ambas son sustituidas por las disposiciones contenidas en la presente Orden. Todo informe que estuviera en curso al amparo de las ordenes que se derogan, deberán someterse bajo los criterios aquí dispuestos.

Sección II: Normas Generales.

- a. El monitoreo en el precio y márgenes de ganancia bruta en la venta al por mayor de gas licuado se regirá por los criterios contenidos en la presente Orden, los cuales se amparan en las disposiciones del Reglamento 7721. La primera evaluación se realizará al finalizar el primer semestre del año 2021, y luego se continuará realizando una evaluación trimestral con el propósito de dar seguimiento a la evaluación del margen de ganancia bruto, además de un monitoreo para establecer el cumplimiento con el rendimiento sobre inversión al finalizar cada año. La información a utilizar para realizar dichos análisis deberá surgir expresamente de los informes trimestrales y semestrales que los mayoristas de gas licuado deben someter al DACO, bajo los criterios incluidos en las Secciones V y VI de esta Orden.

- b. So pena de sanciones, todo mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado deberá someter a la División de Asuntos Económicos del DACO toda información que se le requiera al amparo del inciso B del Artículo 5 del Reglamento 7721, según enmendado, lo cual incluye lo establecido en las Secciones III y IV de esta Orden, así como los “*Informes requeridos para fijación, revisión y monitoreo de precios*”, bajo los criterios y dentro de los términos detallados en las Secciones V y VI de esta Orden. Si el término o fecha límite para someter la información vence un sábado, domingo, o feriado oficial en el Gobierno, dicho término se extenderá hasta el próximo día laborable, salvo que expresamente se disponga lo contrario.
- c. Para propósitos de las disposiciones sobre monitoreo contenidas en esta Orden, se interpretará que un galón equivale a 4.22 lbs.
- d. Toda información requerida al amparo de esta Orden se entenderá por sometida únicamente si se radica ante la División de Estudios Económicos del DACO, al correo electrónico estudioseconomicos@daco.pr.gov.

Sección III: Obligación de notificar todo cambio en precios

- a. Todo mayorista y distribuidor al detal de gas licuado deberá notificar a la División de Asuntos Económicos del DACO, por escrito, de todo cambio en el precio de venta del producto o productos que comercializa.
- b. La notificación a la que se refiere el inciso anterior deberá:
 1. realizarse, por lo menos, cinco (5) días naturales antes de que se vaya a adoptar el cambio en el precio de venta.
 2. detallar el precio de venta vigente para los productos, así como el nuevo precio que se va adoptar.

Sección IV: Informes Semanales.

Todo mayorista/importador, mayorista, o distribuidor al por mayor de gas licuado deberá someter ante la División de Asuntos Económicos del DACO, por escrito, informes semanales que cumplan con los criterios contenidos en esta Sección, según se detallan a continuación:

- a. Información de sus abastos e inventarios de gas licuado.
- b. Los precios de venta de sus productos a nivel de detallista. En cuanto a este aspecto, deberá considerar que:
 1. Los precios a notificar serán aquellos que resulten de la ponderación por venta semanal de gas licuado a nivel de detallistas.
 2. La notificación de precios deberá realizarse acorde al número de presentaciones de gas licuado comercializado a nivel de detallistas; es decir que, si se vende en cilindros de 20 libras y de 100 libras, corresponderá notificar los precios de venta para cada tipo de presentación.
- c. Todo programa de incentivos, descuentos, promociones, deducciones, política comercial de ventas, política comercial de financiamiento de ventas, política comercial de

financiamiento de deudas contraídas por mayoristas o distribuidores, o cualquier otro concepto que afecte el precio de venta comercializado del bien.

Para propósitos de esta Orden, se entenderá que cada semana comienza domingo y culmina sábado. La presentación del informe ante la División de Estudios Económicos del DACO será el miércoles siguiente a la semana que acaba de culminar.

Sección V: Informes mensuales

Todo detallista de gas licuado deberá someter ante la División de Asuntos Económicos del DACO, por escrito, informes mensuales que cumplan con los criterios contenidos en esta Sección, según se detallan a continuación:

- a. Los precios a notificar serán aquellos que resulten de la ponderación por venta semanal de gas licuado al consumidor.
- b. La notificación de precios deberá realizarse acorde al número de presentaciones de gas licuado de venta al consumidor; es decir que, si se vende en cilindros de 20 libras y de 100 libras, corresponderá notificar los precios de venta para cada tipo de presentación.

El informe al que hace alusión esta Sección deberá someterse dentro de los cinco (5) días siguientes a terminar el mes que cubre el mismo. Por ejemplo, para el mes de junio de 2021, el informe mensual deberá someterse en o antes del 5 de julio de 2021.

Sección VI: Informes trimestrales.

Todo mayorista/importador, mayorista, o distribuidor al por mayor de gas licuado deberá someter ante la División de Asuntos Económicos del DACO, por escrito, informes trimestrales que cumplan con los criterios contenidos en esta Sección, según se detallan a continuación:

- a. A lo largo de cada año, deberán someterse cuatro informes trimestrales. Estos informes deberán cubrir los siguientes periodos:
 1. Del 1 de enero al 31 de marzo
 2. Del 1 abril al 30 de junio
 3. Del 1 de junio al 30 de septiembre
 4. Del 1 de octubre al 31 de diciembre
- b. Los informes a los que hace alusión el inciso anterior deberán incluir:
 1. Total de galones vendidos. Esta información, a su vez, deberá desglosarse de la siguiente manera:
 - 1.1 Cantidad de cilindros vendidos para uso residencial, según el tipo de presentación (de 20, 40 o 100 libras, o cualquier otra presentación disponible para la venta).
 - 1.2 Cantidad de galones vendidos para uso comercial (entregas “*in site*”), en comercios, industrias, centros de gobierno, ventas al exterior, ventas por tubos (“*pipe lines*”), y cualquier otra modalidad de venta similar.
 2. Total de ingresos por el total de galones vendidos.
 3. Costos de adquisición, por galón, y evidencia acreditativa de dichos costos; esto es, copias de las facturas de compra del producto.

4. Gastos operacionales para el trimestre que comprende el informe.
 5. Documentación comercial de apoyo. Cada inciso antes indicado deberá estar sustentado en documentación comercial fehaciente consistente en un compendio de facturas, recibos de compra, factura proforma, justificante de la transacción comercial o resguardo que expide la empresa comercializadora al mayorista, distribuidor o detallista en una transacción. En el documento comercial de apoyo debe constar legiblemente la hora y fecha de la transacción, la naturaleza del producto o bien comercializado, la persona o entidad que recibe el bien o realiza el pago y la cantidad del pago.
- c. La información a la que hacen alusión los incisos a. y b. de esta Sección está recogida en el Anejo 1 de esta Orden, "Formato para someter informes trimestrales". Dicho documento deberá someterse en o antes de 30 días calendario luego de vencer el último día que cubre el informe trimestral que corresponda. Así, por ejemplo, el informe que cubre del 1 de enero al 31 de marzo de deberá someterse en o antes del 30 de abril.

Sección VII: Informes semestrales.

Todo mayorista/importador, mayorista, o distribuidor al por mayor de gas licuado deberá someter ante la División de Asuntos Económicos del DACO, por escrito, informes semestrales que cumplan con los criterios contenidos en esta Sección, según se detallan a continuación:

- ESTR*
- a. Los informes semestrales deberán incluir, como mínimo, la siguiente información:
 1. Volumen e importe en dólares de gas licuado vendido en términos totales.
 2. Volumen e importe en dólares de gas licuado vendido por tipo y presentación de producto; esto es, por cilindros de 20 libras, de 100 libras, o cualquier otra presentación que ofrezcan.
 3. Gastos operacionales, desglosados por partidas de gastos directos e indirectos.
 4. Gastos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, y el correspondiente detalle por producto.
 5. Gastos de promoción y publicidad detallando los gastos incurridos en la venta al por mayor de gas licuado y en otras actividades comerciales.
 6. Ingresos por concepto de rentas, y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado.
 7. Renta y otros ingresos atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios.
 8. Inversión bruta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, excluyendo las estaciones de servicio operadas por el mayorista o por una subsidiaria de éste.
 9. Inversión bruta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, así como propiedades, planta y equipo indirectamente destinados a la venta de otros productos.
 10. Inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado, así como las cantidades de éstos atribuibles a otros productos.
 11. Estado de situación, y estado de ingreso y gasto sin auditar, para el primer semestre, certificados por un oficial de la empresa.
 12. Estado de situación, y estado de ingreso y gasto auditado, para el segundo semestre, certificados por un CPA.

13. Rendimiento sobre los activos netos, después de impuestos, de la compañía matriz (si alguna), para los dos años anteriores.
- b. El informe semestral contendrá toda la información detallada en el inciso a. de esta Sección, indicando para cada partida los balances acumulados hasta la fecha en que se somete el informe y lo acumulado en el año anterior.
 - c. De existir más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras informadas para el año anterior y las proyecciones del año en curso, para cualquiera de las partidas 1 – 10 del inciso a. de esta Sección, deberá explicarse en detalle dicha diferencia.
 - d. Para aquellas partidas comprendidas en el inciso a. de esta Sección que requieran establecer distinciones entre los costos directos de los indirectos, los atribuibles a la venta de gas licuado al por mayor y aquellos correspondientes a la venta de otros productos u otras actividades comerciales, se deberá explicar en detalle los métodos utilizados para realizar tales distinciones.
 - e. El informe al que hace alusión esta Sección deberá someterse en o antes de 30 días calendario luego de vencer el último día que cubre el informe semestral que corresponda. Así, por ejemplo, el informe que cubre del 1 de enero al 30 de junio deberá someterse en o antes del 30 de julio.

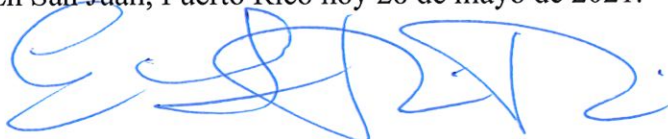
Sección VIII: Penalidades.

Las violaciones a esta Orden o a las leyes y reglamentos en los que la misma se ampara estarán sujetas a las sanciones y penalidades contempladas en dichos preceptos legales, incluidas penalidades de hasta \$10,000.00 por cada violación. El pago de la multa no relevará de someter la información requerida. Tampoco limitará de manera alguna las facultades del Secretario para, en aras de proteger a los consumidores, emitir órdenes de cese y desista, órdenes de mostrar causa, o tomar cualquier otra medida legal al amparo de sus poderes y facultades.

Sección IX: Notificación y vigencia

Esta Orden entrará en vigor al momento de su firma. Los mayoristas/importadores, mayoristas y distribuidores al por mayor de gas licuado serán notificados por correo electrónico. La Orden, además, será publicada en la página de Internet del DACO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 28 de mayo de 2021.



Lcdo. Edan Rivera Rodríguez
Secretario

ANEJO 1: FORMATO PARA SOMETER LOS INFORMES TRIMESTRALES

Nombre de la compañía: _____

Período que cubre el informe: _____

Día, mes y año en que se somete el informe: _____

Persona contacto para aclarar dudas o requerir más información: _____

Teléfono e email de la persona contacto: _____

Información general para el período que comprende el informe		
Ventas totales	Costos de adquisición	Ingreso Bruto
a. En galones:	a. Por galón:	a. Por galón:
b. En dólares:	b. Por ventas totales:	b. Por ventas totales:

Desglose por tipo de producto vendido	
a. Ventas a mayoristas	
En galones	
En dólares	
Ingreso bruto	
Gastos operacionales	
b. Ventas a los detallistas (gaseros)	
En galones	
En dólares	
Ingreso bruto	
Gastos operacionales	
c. Ventas comerciales (restaurantes, beneficiados, otros)	
En galones	
En dólares	
Ingreso bruto	
Gastos operacionales	
d. Otras ventas (industriales, gobierno, otros)	
En galones	
En dólares	
Ingreso bruto	
Gastos operacionales	
e. Ventas para exportación	
En galones	
En dólares	
Ingreso bruto	
Gastos operacionales	